

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

En la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de abril del año dos mil veinticuatro, los suscritos LIC. VÍCTOR ISRAEL HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia y como PRESIDENTE de Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, LIC. PEDRO BARBOSA MEDRANO como VOCAL y SECRETARIO TÉCNICO del comité de transparencia y el LIC. CIRILO GARCÍA REYES Titular de la Unidad Auditora del Órgano Interno de Control y como VOCAL del citado comité y de conformidad con lo establecido en los artículos 6°, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1°, 2° y 17 de la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes; artículos 21 y 24 fracciones I, V y XIX del Estatuto Orgánico de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes y los artículos 15 y 42 de la Ley de Control Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, y con fundamento en los artículos, 100, 103, 104, 105 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69, 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, tienen a bien dictar el siguiente:

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

I.- DOCUMENTOS DONDE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN, OBJETO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL.

Jefatura de Departamento de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes.

II.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DAN ORIGEN A LA CLASIFICACIÓN, ASÍ COMO LA IDENTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO.

A) En principio, resulta procedente esta clasificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 106, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: “I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.”

Lo anterior, se concretiza en razón de que, con motivo de la pregunta realizada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio de solicitud 010053124000002, presentada por Axolotl, por lo que se otorgó un plazo de 10 días para emitir contestación a la solicitud de información y si aún persisten las causas de reserva que se manifestaron en la contestación revocada, se elabore un acuerdo de clasificación cumpliendo con la debida fundamentación, motivación y prueba de daño en apego a lo previsto por los artículos 100, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 111, 112 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, lineamiento trigésimo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Descalificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

B) Cabe adicionar que se fundamenta esta clasificación y la competencia de esta área conforme a lo dispuesto en el artículo 69, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, que dispone que los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y demás disposiciones legales aplicables, específicamente por lo previsto en el artículo 70, Apartado A, fracciones VI, IX, X, XI y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Al respecto, señalan esas fracciones: “A.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: “VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; IX. Afecte los derechos del debido proceso; X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y XII. Las que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la contravengan, así como las prevista en tratados internacionales.”

C) Por tanto, conforme a tales disposiciones, resulta procedente se determine la reserva, del número de folio de solicitud 010053124000002, presentada por Axolotl, que no será susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada, en razón de que, respecto a la información contenida en el citado folio, la información que contiene la respuesta es clasificada como derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, (derechos ARCO), mismos que son intransferibles por su contenido, además que la Ley no te exige que sean datos públicos, como lo señala en el artículo 55 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios la cual, especifica los datos que deben ser públicos, de esta forma la pregunta realizada por Axolotl, no es aplicable la publicación de los nombres de los profesores, asignatura que imparte y fecha de inicio de labores en la Universidad.

Datos Personales: La Información numérica, alfabética, gráfica fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su nombre asociado, a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones

religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, la huella digital, su Información genética, la fotografía o el número de seguridad social u otras análogas que afecten su intimidad;

Información Confidencial: La Información que contiene Datos Personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, así como la referida en el Título Sexto, Capítulo III de la presente Ley;

Por tanto, la ley establece la obligación de proteger la Información y datos personales, en específico cuando se trata de información confidencial, considerando en este rubro a los datos personales.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, señala lo siguiente:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presente los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o tratados internacionales.”

III. La identificación de la Prueba de daño, en términos del Artículo 104 de la Ley General. La decisión de clasificar la información como parcialmente reservada, así como los argumentos antes indicados es para salvaguardar los datos personales de los vecinos que proporcionaron todos sus generales al momento de

firmar la solicitud donde no existía ningún inconveniente para la apertura del establecimiento y demás datos personales que aparecen en el expediente que se formó para otorgar el permiso señalado.

Prueba de daño:

I.- La divulgación de la información en su caso representaría un riesgo real para su seguridad e integridad de las personas, al proporcionar sus datos personales que son, nombre completo, asignatura que imparten, y tiempo de laborar en la Universidad.

II.- Este riesgo se seguridad e integridad para las personas identificadas.

III.- Por lo que respecta al principio de proporcionalidad se clasifica parcialmente la información en aras de proteger la seguridad e integrad de personas identificadas que podrían conllevar hasta la propia vida.

V. Fecha de la clasificación. –

La fecha de este acuerdo

VI. La duración de la clasificación. - La clasificación de reserva se da por un término indefinido que no está sujeto a temporalidad alguna conforme lo señala el artículo 116 de la Ley General de transparencia y acceso a la Información Pública.

VII.- DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN.

Jefatura de Departamento de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes.

Túrnese al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, para los efectos de que sea analizado y puesto a la consideración

y, en su caso, aprobación, del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, con relación a lo establecido por los artículos 100 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así lo proveyeron y firman el día treinta de mayo del año dos mil veinticuatro.

LIC. VÍCTOR ISRAEL HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia, y como PRESIDENTE de Comité de Transparencia.

LIC. PEDRO BARBOSA MEDRANO como SECRETARIO TECNICO y VOCAL del citado Comité.

LIC. CIRILO GARCÍA REYES Titular de la Unidad Auditora del Órgano Interno de Control y como VOCAL del citado Comité